

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (054) **2020 – 00447 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Julián Darío Restrepo Mira
Accionados: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,
Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados
en Tránsito y Transporte SIETT Cundinamarca
Vinculados: Gobernación de Cundinamarca y Simit
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Julián Darío Restrepo Mira, contra el fallo de fecha 10 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Julián Darío Restrepo Mira, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, así como, al de presunción de inocencia, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que consultado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se registra la orden de comparendo N° 25740001000021155848 que le fue interpuesta al actor, por lo cual interpuso un derecho de petición ante las entidades accionadas.

2. Que según la información del SIMIT dicho comparendo corresponde a una foto multa por “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

3. Que se le endilga la supuesta comisión de la referida infracción, empero, para la época en que ocurrieron los hechos se encontraba trabajando en la ciudad de Cúcuta, como puede verificarse a través de la oficina de Recursos Humanos de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, en donde presta sus servicios como Suboficial de Finca Raíz.

4. Que no puede señalársele como conductor infractor, cuando se encontraba fuera de la ciudad ejerciendo actividades de tipo laboral, por tanto, las accionadas presumieron que por el hecho de ser el propietario del vehículo era quien lo conducía, siendo esta una presunción inconstitucional y de imposible ocurrencia.

5. Que no se ha demostrado por parte de la entidad accionada de forma clara y precisa que, en su calidad de propietario del vehículo, era quien lo iba conduciendo, y corresponde a los accionados la carga de la prueba, ya que goza del derecho constitucional supremo de presunción de inocencia.

6. Que la Corte Constitucional en sentencia C-038 del 6 de febrero del 2020. expediente D-12329. M.P. Alejandro Linares Cantillo, determinó que “la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional, al no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno.”

7. Que la Corte determinó que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

8. Que como ya se indicó, respecto de la imposición del comparendo N° 25740001000021155848 realizado a través de foto multa, no se demostró que el actor fuera quien conducía el vehículo y en concordancia con la citada

jurisprudencia, que por ser una sentencia de constitucionalidad tiene fuerza de Ley, mientras no se demuestre por parte de la entidad accionada quien conducía el vehículo al momento de la imposición de la infracción, se debe eliminar dicho comparendo y exonerarlo de cualquier responsabilidad.

9. Que la única manera de demostrar quién iba manejando el vehículo es mediante un cotejo de rostros realizado por un perito debidamente acreditado y que la cámara de foto multa contase con sistema de reconocimiento facial, pero, de ninguna manera es posible presumir una culpabilidad dado que tal premisa está en contra de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia y en consecuencia ninguna Ley puede estar por encima de la norma de normas.

10. Que el 10 de agosto de 2020, la entidad accionada, mediante respuesta enviada a través de correo electrónico, le informó que su solicitud no era procedente, sin ahondar en dar una respuesta congruente con lo petitionado, dado que se hace alusión a otros temas y de forma escueta niegan la solicitud de aplicación del precedente jurisprudencial.

11. Que la respuesta al derecho de petición no fue congruente y de fondo, ya que, las accionadas no hicieron ningún análisis y pronunciamiento sobre las peticiones relacionadas con: a) la solicitud de obligatoria aplicación del precedente jurisprudencial, para el caso en concreto, la sentencia C-038 del 6 de febrero del 2020; b) la aplicación de los derechos fundamentales de presunción de inocencia y debido proceso. c) la revocatoria por vía administrativa del comparendo N° 25740001000021155848.

12. La petición fue enviada a cada uno de los correos que indican en sus páginas web de las dos entidades accionadas, pero, solamente la Secretaria de Movilidad a través de un profesional universitario dio respuesta, sin embargo, el SIETT Cundinamarca ha guardado silencio, vulnerando con ello además el derecho fundamental de petición.

2. La petición

A través de la presente acción constitucional el pretensor pretende:

“Primero: Tutelar la protección de mi derecho fundamental de Presunción de Inocencia, ya que, “la persona que aparezca como dueño de un vehículo no debe ser automáticamente culpable y responsable por todas las infracciones que se cometan en el pues se estaría violando gravemente el principio de presunción de inocencia que además está dentro de la categoría de derechos fundamentales los cuales se pueden hacer efectivos mediante acción de tutela.”

Segundo: Se de aplicación al precedente jurisprudencial consagrado en la Sentencia C038 del 6 de Febrero del 2020. Expediente D-12329. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y en respeto por mi derecho fundamental de presunción de inocencia, buen nombre y debido proceso, solicito ordenar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE -SIETT CUNDINAMARCA-revocar y/o anular la orden de comparendo N° 25740001000021155848.

Cuarto: Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE -SIETT CUNDINAMARCA-, su secretaria o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 27 de agosto de 2020, vinculando al trámite a la Gobernación de Cundinamarca y al SIMIT.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, del SIMIT y del SIETT.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar “(...) *una vez revisada la documental aportada a la presente acción de tutela por parte de la entidad accionada y el accionante, recuerda este Despacho, los precedentes jurisprudenciales y legales que determinan que la acción de tutela, tiene carácter residual y subsidiario, trámite que cuenta con un escenario célere, en el que no es posible debatir y hacer un verdadero análisis probatorio, para determinar la responsabilidad o no del actor en la infracción de tránsito que originó la orden de comparendo No 25740001000021155848, motivo de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; y consecuentemente (sic) ordenar la revocatoria de la resolución emitida por parte de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el actor cuenta con los medios de impugnación de ley ante la misma entidad y la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante procedió a su impugnación, argumentando “*El hecho de indicarme que deba realizar un procedimiento de acción de nulidad y restablecimiento del derecho me pone en una posición de inferioridad y limita mi acceso a la justicia en el sentido que, para impetrar una demanda administrativa debo contratar los servicios de un abogado que representa un pago de honorarios muy superior inclusive al valor de la misma multa que se solicita su anulación. Para los tramites de la acción contencioso-administrativa probablemente deba igualmente desplazarme en algunas ocasiones hasta la ciudad de Bogotá, lo que representa otros gasto (sic) que no debo asumir y sobre todo que no poseo la fluidez económica para hacerlo.*”

Es imposible demostrar la afectación de mis derechos fundamentales por otro procedimiento que resulta muy oneroso, lo que hace que sea improbable que pueda ejercer la defensa de mis derechos, no por descuido, sino, por que las cargas de asumir el pago de un abogado y los gastos procesales me impiden hacer efectivo mi derecho de defensa.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si la acción de tutela es el medio idóneo para obtener la revocatoria y/o anulación de la orden de comparendo que le fue impuesta al accionante o si por el contrario este debe hacer uso de las acciones dispuestas por el legislador para tal fin.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que las accionadas, entre otras, procedan a la revocatoria y/o anulación de la orden de comparendo que le fue impuesta, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que la pretensión principal formulada a través de la presente acción constitucional es la revocatoria y/o anulación de la orden de comparendo No. 25740001000021155848, bajo el entendido que la misma le fue impuesta al

actor en el Departamento de Cundinamarca, cuando para esa época se encontraba en la ciudad de Cúcuta, atendiendo asuntos de tipo laboral, por tanto, se aduce, resulta materialmente imposible que hubiese cometido la infracción que se le endilga, sin que las accionadas demostraran que era él quien iba conduciendo el automotor de su propiedad en ese momento.

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que, si bien, en el escrito de tutela se enuncia la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso al buen nombre y la presunción de inocencia en cabeza del actor, lo cierto del caso es que, para conjurar tales situaciones, el accionante cuenta con las acciones previstas por el legislador en la vía de lo contencioso administrativo para obtener el resultado esperado a través de esta vía preferente y sumaria.

En tal sentido, resulta del caso recordar que la acción tuitiva no constituye una vía alterna para resolver los conflictos de los ciudadanos con la administración, toda vez que para tal fin, se itera, el legislador previó los mecanismos de defensa que para el caso de marras resultan idóneos para obtener la revocatoria y/o nulidad del acto administrativo que lo declaró contraventor, máxime cuando de manera alguna se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, con las características de urgencia e inminencia requeridas por la Corte Constitucional para que el juez de tutela releve las competencias del juez natural del proceso y adopte las medidas necesarias para conjurar la trasgresión advertida.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el actor no solo cuenta con las acciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer su derecho de defensa, dado que de acuerdo con la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad al derecho de petición que éste le formulara, también tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al interior del proceso administrativo de cobro coactivo que en su momento se iniciará.

Igualmente, no puede desconocer el Despacho que en los hechos que fundamentan el presente trámite, se indica que la administración no ha dado a conocer al señor Restrepo Mira la orden de la aludida orden de comparendo, afirmación a partir de la cual infiere el Despacho que la misma

no le ha sido notificada en debida forma, sin embargo tampoco se evidencia que se hubiese agotado el trámite pertinente para obtener la anulación del acto administrativo que lo declaró contraventor y de esta manera iniciar nuevamente el proceso contravencional, bajo los preceptos de que trata el artículo 136 del C.N.T., escenario en el cual puede también obtener la anulación y/o revocatoria de la orden de comparendo que le fue impuesta, tal como lo asegura la referida entidad en su respuesta.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación al presente caso de los efectos de la sentencia C-038/20, emanada de la Corte Constitucional, no puede perderse de vista que de acuerdo con lo indicado por la Secretaría de Tránsito accionada *“esta declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 de la ley 1843 de 2017, la cual hace alusión a la responsabilidad solidaria entre el propietario y conductor del vehículo; esta se regirá hacia el futuro, no es retroactiva y efectivamente no existirá solidaridad siempre y cuando el propietario comparezca ante la autoridad de tránsito correspondiente y ejerza su derecho a la defensa, aclarando los hechos y aportando las pruebas que logren desvirtuar que no conducía el vehículo, es decir que no era el infractor”*, en consecuencia, es el actor quien debe acudir ante las accionadas a ejercer su derecho de defensa y es allí en donde debe surtir el debate probatorio del caso a efectos de determinar lo pertinente en cuanto a dicho aspecto.

Bajo las anteriores premisas, no le es dable a esta sede judicial revocar la decisión de primera instancia bajo argumentos de tipo meramente económico, toda vez que, no obstante, el actor refiere no contar con recursos para iniciar las acciones en lo contencioso administrativo, lo cierto del caso es que previo a ello cuenta con las correspondientes reclamaciones ante las accionadas, tal como aquí se refirió y si ello no fuese suficiente para esclarecer el conflicto suscitado, cuenta con la posibilidad de acudir al amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP y aplicable a lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la motiva.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA